

Doctora:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S .D

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARIA GLADYS LOPEZ PARDO  
Demandados : BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL  
Radicado : 110013335021**20210002000**

**ASUNTO : SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

MAURICIO TEHELEN BURITICA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito solicito respetuosamente al Despacho, se de apertura de **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la funcionaria MARGARITA BARRAQUER SOURDIS, quien actualmente funge como **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El día 03 de octubre de 2021, se llevo a cabo la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia. Ese mismo día el Despacho ordenó a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL aportar al expediente, lo siguiente:

“(…)

*....aporte al expediente todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados, así como modificaciones, adiciones, prorrogas, suspensiones, así como las respectivas actas de inicio celebrados entre el dos (02) de diciembre de 2013 hasta el catorce (14) de mayo de 2018, con la señora MARÍA GLADYS LÓPEZ PARDO:*

*Debido lo anterior, se le impone la carga de la prueba a la apoderada de la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P...*

*....a la SUBDIRECCIÓN PARA LA INFANCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con la finalidad de que certifique en que proyecto/s la demandante presto sus servicios y si los mismos tienen carácter de temporal o permanente al interior de la entidad.*

*...a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con la finalidad de que aporte una relación detallada de los contratos celebrados entre la señora MARÍA GLADYS LÓPEZ PARDO, y esta entidad, por el periodo comprendido entre el dos (02) de diciembre de 2013 hasta el catorce (14) de mayo de 2018, indicando el número de contrato, cargo, periodo de ejecución y valor.*

*El Despacho indica que esta prueba decretada de oficio es diferente a la oficiada a la entidad, toda vez que se exige una relación pormenorizada de cada uno de los contratos celebrados entre la Secretaría Distrital de Integración Social.*

(…)”

2. El día 06 de abril de 2022, se llevo a cabo la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia. Ese mismo día el Despacho reiteró a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL por intermedio de su apoderada, la abogada **FRANCY NATALY VELASQUEZ SASTOQUE**, aportar las siguientes pruebas documentales:

(...)

Todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados, así como modificaciones, adiciones, prorrogas, suspensiones y las respectivas actas de inicio celebrados entre la entidad y la señora María Gladys López Pardo durante el (02) de diciembre de 2012 hasta el catorce (14) de mayo de 2018.

Certificación expedida por la Subdirección para la infancia de la Secretaría Social de Integración Social, en donde se acredite en que proyectos la demandante presto sus servicios y si los mismos tienen carácter de temporal o permanente al interior de la entidad.

Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora María Gladys López Pardo y la Secretaría Distrital de Integración Social por el periodo comprendido entre el (02) de diciembre de 2012 hasta el catorce (14) de mayo de 2018 indicando el número de contrato, cargo, período de ejecución y valor.

(...)"

3. Durante la audiencia de pruebas del 06 de abril de 2022, señaló el Despacho a la apoderada de la entidad demandada, abogada **FRANCY NATALY VELASQUEZ SASTOQUE**, lo siguiente: "Una vez verificado, se avizora que esta prueba no fue aportada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social. Por lo anterior, el Despacho reitera la práctica de estas pruebas, toda vez que la carga de la prueba recae sobre la entidad accionada, en razón a que allí es donde reposan las pruebas documentales solicitadas, esto conforme al C.G.P."
4. El Despacho concedió a la apoderada de la entidad demandada **FRANCY NATALY VELASQUEZ SASTOQUE**, el termino de quince (15) días hábiles para que fueran aportadas mencionadas documentales.
5. A la fecha han transcurrido casi **NUEVE (9) MESES** de haber sido emitida mencionada orden por parte del Despacho durante la audiencia inicial, y casi **TRES (3) MESES de haber sido reiterada mencionada orden durante la audiencia de pruebas**, sin que se evidencie en el expediente su cumplimiento por parte de esta entidad.
6. La renuencia y omisión de la entidad demandada en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones al interior del proceso, afectan claramente la correcta administracion de justicia y el principio de celeridad procesal.
7. El artículo 228 de la Constitución Política, prevé, respecto de la administración de justicia, que: "Los terminos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado".
8. El artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala como falta disciplinaria, la falta de atención a las peticiones y a los terminos para resolver las mismas.
9. Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a quienes desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

10. De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

**ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)*

**PARAGRAFO.** *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

**ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTICULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

11. El artículo 454 de Ley 599 de 2000, señala: “**Fraude a resolución judicial**”. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de que la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL **aporte sin más dilaciones**, las pruebas que le fueron ordenadas hace casi nueve (9) meses, y así poder continuar con el trámite procesal en el presente asunto, y ante la negativa de la entidad demandada, a cumplir con lo ordenado por el Despacho, la parte demandante solicita de manera respetuosa, **dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP** en contra de la funcionaria MARGARITA BARRAQUER SOURDIS, quien actualmente funge como **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, referente al incumplimiento sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Atentamente,



MAURICIO TEHELEN BURITICA  
C.C. No. 72.174.038 de Barranquilla  
T.P. No 288.903 del C.S de la J.